

## I-COMENTARIOS MONOCRÁFICOS

# EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (\*)

**SUMARIO:** I. NOCIONES GENERALES: A. *Concepto*.—B. *Naturaleza jurídica*.—C. *Fundamento*.—D. *Regulación*.—II. REQUISITOS PROCESALES: A. *Requisitos subjetivos*.—B. *Requisitos objetivos*.—C. *Requisitos de la actividad*.—III. PROCEDIMIENTO.—IV. EFECTOS: A. *Jurídicos*.—B. *Económicos*.

### I. NOCIONES GENERALES.

#### A. *Concepto*.

1. El texto de la L. C. de 1888-1894 admitía dos tipos de recurso de revisión que no tenían de común más que el nombre: el llamado recurso de revisión ordinario y el recurso de revisión extraordinario. Este último constituía un privilegio de los Monarcas, residuo del antiguo régimen, contra el que luchó el régimen constitucional. Constituye una facultad del Rey «para mandar revisar los fallos cuando lo creían conveniente, prescindiendo u olvidando el principio universal que proclama la santidad de la cosa juzgada». Así nos define la característica esencial de este recurso CABALLERO Y MONTES (1). Como a continuación se expone, explica

(\*) El presente trabajo es un capítulo de una obra titulada *La sentencia administrativa, su impugnación y efectos*, que aparecerá en breve, editada por el Instituto de Estudios Políticos, con prólogo de J. GUASP. La referencia que, en notas posteriores, se hace a capítulos distintos, pertenecen a esta obra.

(1) *Lo contencioso-administrativo*, Zaragoza, 1904, t. III, pág. 287 y ss., en que afirma: «Limitaron aquel poder las Cortes de Cádiz, prohibiendo expresamente (artículo 243, Constitución de 1812) que el Rey pudiera mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados; separando las funciones de Juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, y dejando a la ley sola la indicación del remedio para subsanar los perjuicios producidos por los fallos de los Jueces, con el levantado propósito de que jamás pudiera convertirse en instrumento de tiranía, la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares y concretos. Irreprochable la doctrina sustentada en este particular por los legisladores de 1812, debía prevalecer en definitiva, y realmente ha prevalecido, no sin que la oscureciera por algún tiempo el restablecimiento del poder absoluto y, con él, la facultad del Monarca para mandar revisar las sentencias, hasta

ALCALÁ-ZAMORA el nacimiento de este recurso extraordinario de revisión: «Al transigir los gobiernos españoles con una jurisdicción delegada de lo contencioso-administrativo, reserváronse como defensa última de sus potestades, pensando ante todo en lo discrecional y lo político, un recurso, que llamaron extraordinario de revisión, para refrenar las invasiones de dicha jurisdicción en asuntos no sometidos a su competencia. Este recurso, que se presentaba ante el propio Tribunal, pero que se decidía por R. D., refrendado por el Gobierno —prácticamente por éste— como las demás cuestiones de competencia entre la Administración y el Poder judicial, fué originariamente negativo, para anular, sin ulterior recurso, las sentencias dictadas como consecuencia de una afirmación jurisdiccional llevada más allá de sus límites. Sin embargo, le pareció pronto al Gobierno, que debía utilizar esta arma extrema también para lo contrario, o sea para obligar a la jurisdicción contencioso-administrativa a que entendiera sobre asuntos que ella había declarado extraños a su competencia» (2). Por fin, en 1904, al trasladarse la jurisdicción al Tribunal Supremo, se logra la supresión de este recurso (3), por lo que no se ha recogido en el texto refundido vigente.

2. Hoy únicamente se admite el recurso de revisión llamado ordinario, calificativo que aún se sigue empleando, en ocasiones, por los autores, aun cuando carece de razón de ser. Estaba justificado cuando se admitía otro recurso llamado también de revisión, que se consideraba «extraordinario»; pero no cuando únicamente existe un recurso de revisión que, doctrinalmente, es imposible considerar como ordinario, sino como recurso excepcional, recurso excepcional que puede fundarse en más motivos que dentro del proceso civil, pues así como en el proceso civil los distintos motivos pueden recogerse en la fórmula común de que «la parte perjudicada, en lo hecho o en lo omitido en el proceso, ha estado impelida por fuerza o engaño» (4), en el proceso administrativo se admite también en los casos de incongruencia de la sentencia (números 1.º y 7.º del art. 87, L. C.), o cuando ésta atenta contra la eficacia de cosa juzgada de otra anterior (art. 87, L. C.).

---

que el R. D. de 21 de marzo de 1834, en atención a la utilidad y conveniencia de restituir a los Tribunales el pleno de facultades que exige la ordenada administración de justicia, hubo de disponer (art. 5.º) que no se diese curso a las instancias referentes a la obtención de revisiones extraordinarias o a abrir juicios ya fenecidos.»

(2) *Lo contencioso-administrativo*. Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943, págs. 160 y ss.

(3) LÓPEZ ROBÓ, *Le recours contentieux administratif en Espagne*. «Revue Internationale des Sciences Administratives», 1953, núm. 1, pág. 171.

(4) En este sentido GÓMEZ ORBANEJA y HERCE. *Derecho procesal*, 3.ª ed., Madrid, 1951, t. I, pág. 596.

## B. Naturaleza jurídica.

1. *Es un recurso jurisdiccional.* Es decir, se trata de una pretensión dirigida a impugnar una resolución jurisdiccional anterior; implica un ataque inmediato de una sentencia firme. No faltan autores que consideran impropio considerar recurso jurisdiccional a la revisión; por ejemplo, entre nosotros, GÓMEZ ORBANEJA y HERCE afirman: «Puesto que llamamos sentencia firme aquella contra la que no quepa recurso alguno, ordinario o extraordinario y, justamente, la revisión sólo puede tener lugar cuando hubiese recaído sentencia firme, por fuerza ha de tratarse en ella de algo diferente. Y, en efecto, mientras los recursos propiamente dichos se proponen evitar, la revisión se propone rescindir lo ya producido. Aquéllos inciden en una relación jurídico-procesal aún abierta, y, eventualmente, la prolongan. Esta presume una relación procesal ya cerrada. Por ello puede hablarse, más que de recurso, de demanda de revisión (así, la misma L. E. C., art. 1.803)» (5). Pero si la distinción entre pretensión independiente y recurso se hace residir en que, mientras aquélla no implica un ataque inmediato de una resolución anterior, ésta sí, no ofrece duda que la revisión se configura como un «recurso», en cuanto que se regula como el ataque inmediato a una sentencia; por eso, GÓMEZ ORBANEJA y HERCE llegan a admitir que, aun cuando la revisión tiene por sí naturaleza de «acción autónoma», está regulada como un medio de impugnación (6).

2. *Es excepcional.* Es el supuesto típico de recurso excepcional, en cuanto se da contra sentencias firmes y no impide la producción de firmeza. El artículo 87, *in fine*, L. C., dice: «El recurso de revisión no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia, ni su ejecución.»

3. *Únicamente se da en los casos taxativos del artículo 87, L. C.* Se trata de casos excepcionales, en los que, a pesar ser firme la sentencia, debe permitirse la impugnación. Los siete casos del citado 87 pueden reconducirse a tres:

a) Que la parte perjudicada, en lo hecho o en lo omitido en el proceso, haya estado impelida por fuerza o engaño (núms. 3.º a 5.º, artículo 87, L. C.).

b) Cuando la sentencia sea incongruente (art. 87, núms. 1.º y 7.º,

(5) *Derecho procesal*, cit., t. I, pág. 594.

(6) *Derecho procesal*, cit., t. I, pág. 596. Sobre el problema, vid. capítulo cuarto, apartado I, y capítulo tercero, apartado V, B, 2, de mi trabajo *La sentencia administrativa; su impugnación y efectos*, cit. También se configura la «revisión» como recurso excepcional en buena parte de las legislaciones de Hispanoamérica. Cfr., respecto de la Argentina, DANA MONTAÑO, *El nuevo Código de lo contencioso-administrativo de la provincia de Santa Fe*, 1951, págs. 90 y ss.; respecto de Panamá, M. ANTONIO DÍAZ, *La jurisdicción contencioso-administrativa en Panamá*, 1947, págs. 39 y es. y 245 y es.

L. C.), supuesto más propio para fundar un recurso de casación que uno de revisión; de aquí que sea más correcto el criterio de la L. E. C. que el de la L. C.

c) Cuando atente contra la eficacia de cosa juzgada de otra sentencia anterior (art. 87, núm. 2.º, L. C.), respecto del que se puede hacer la misma observación que al anterior.

### C. *Fundamento.*

No es unánime la opinión sobre este recurso excepcional de revisional; no faltan autores que le creen injustificado, abogando por su supresión.

1. Entre los primeros tratadistas de lo «contencioso-administrativo», ALFARO critica el recurso de revisión, porque ofrece un grave inconveniente: la discusión entre Magistrados sobre la revocación o subsistencia de una sentencia dictada por alguno de ellos, y porque no ofrece ninguna ventaja práctica y sólo sirve de aliciente al interesado, halagándole con una esperanza que nunca pierde, e impulsándolo a prolongar los gastos y sinsabores del litigio (7).

2. Sin embargo, está más generalizada la opinión que defiende su subsistencia. Si es cierto que el principio de economía procesal impone la necesidad de que llegue un momento en que la sentencia no sea impugnabile (sentencia firme), aun cuando existan dudas acerca de la justicia del fallo, cuando acaecen hechos que, fundadamente, hacen presumir la posible injusticia del fallo, debe permitirse la revisión. La revisión es una última posibilidad dada para remediar la justicia, si bien la seguridad jurídica se opone a que esta última posibilidad sea indefinida: no cabe más allá del plazo de cinco años desde la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo (art. 484, R. C.). Por eso ha podido afirmarse que «el recurso de revisión viene a lo Contencioso-administrativo para robustecer la función de la justicia administrativa, siquiera implique una excepción muy acentuada a la intangibilidad de la cosa juzgada, por lo que ha sido considerado como remedio extraordinario o excepcional para evitar que prevalezca la sentencia injustamente ganada, logrando dejarla sin efecto y que sea sustituida por la que recaiga en el juicio nuevamente abierto» (8).

(7) *Tratado completo de lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1875, pág. 567.

(8) MARTÍN RETORTILLO, *Recurso ordinario de revisión. Nuevas notas sobre lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1951, pág. 251. En análogo sentido, CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 288, que afirma: «Lo implantó, reglamentando con bastante perfección su ejercicio, el Reglamento del 46, adelantándose en este punto, como en tantos otros, al procedimiento civil, en cuya Ley del 55, que lo regulara, sólo se encuentran disposiciones relativas al recurso de casa-

#### D. Regulación.

1. La L. C. dedica al recurso de revisión los artículos 87 a 90, y en el párrafo primero de este último dice: «En todo lo referente a términos y procedimiento, respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de la Secciones segunda, tercera y cuarta del Título XXII, libro II, de la L. E. C.»; es decir, la L. E. C. rige no como norma supletoria, al amparo del artículo 109, L. C., sino como norma de primer grado (9).

2. Pues bien, el R. C., pese a esa referencia expresa a la L. E. C., dedica al recurso de revisión los artículos 481 a 495, que, siguiendo el criterio inspirador de dicho Reglamento, en su mayor parte son una transcripción de preceptos de la L. E. C. Si examinado en su conjunto el R. C. se llega a la conclusión de su inutilidad y de aquí la conveniencia de su supresión (10), en el aspecto concreto de la regulación del recurso de revisión implica un absurdo considerable, ya que normas legales aplicables al mismo en virtud del artículo 87, párrafo primero, L. C., se recogen también como normas reglamentarias; v. gr., el artículo 483, L. C., es una transcripción del artículo 1.798, L. E. C.; el artículo 484, L. C., una transcripción del artículo 1.800, L. E. C.; el artículo 486, L. C., una reproducción del artículo 1.800, párrafo segundo, L. E. C.; etc.

## II. REQUISITOS PROCESALES.

### A. Requisitos subjetivos.

1. *Organo jurisdiccional: Competencia.* Varía según el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que se impugna:

a) Si se impugna una sentencia de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, es competente la Sala 3.ª del Tribunal Supremo (arts. 13, párrafo tercero, y 84, L. C.). Según las sentencias de 11 y 15 diciembre 1944, «como quiera que la Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo 10, preceptúa que esta clase de recursos se interpondrán ante la Sala 3.ª del T. S., ha de entenderse que su resolución corresponde a la misma, constituida por el número total de miembros que actualmente la integran, a la cual, por disposición del citado artículo 10 de la Ley de 18 de marzo último, se ha atribuido la competencia que anterior-

ción, cual si el carácter y objeto de uno y otro recurso no fuesen diferentes, como lo son realmente.»

(9) Es aplicable, por tanto, la doctrina y jurisprudencia civil sobre plazos y tramitación.

(10) En el mismo sentido, ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO. Cfr. capítulo tercero, nota 1, de la obra citada en nota (6).

mente correspondía al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, para entender en esta clase de asuntos». Por tanto, carece de competencia o la Sala de Revisión o 4.ª del T. S., y el Tribunal provincial (sentencias 28 noviembre 1933 y 7 enero 1936).

b) Si se impugna una sentencia firme de alguna de las Salas de lo Contencioso-administrativo (3.ª o 4.ª) del T. S., es competente la Sala de Revisión del mismo. Según el artículo 15, L. C., «ante la expresada Sala de Revisión se tramitarán y resolverán los recursos de esa índole instados contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del T. S.».

## 2. Partes.

a) *Legitimación activa.* Como en las demás clases de recursos, únicamente puede interponer el de revisión la parte perjudicada por la sentencia que se impugna. Así, una sentencia de 24 de enero de 1901, en su segundo considerando, afirma que es doctrina constante de este Tribunal la de que no puede ejercitarse el recurso de que aquí se trata (revisión) ni otro alguno por quien no haya sido parte en el juicio». Y una sentencia de 24 de diciembre de 1941 estableció la imposibilidad de interponer recurso de revisión el coadyuvante (11).

b) *Legitimación pasiva.* Está legitimada pasivamente la parte contraria. El artículo 488, R. C., dice que, «interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugna y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazará a *cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes*». Ahora bien, como reconocen GÓMEZ ORBANEJA y HERCE, a pesar de que, como antes se ha dicho, no consideran la revisión como un recurso, sino como pretensión independiente, «no se deduce frente o contra otros, sino, como en los recursos, directamente contra el acto jurisdiccional», y añaden: «no es parte el tercero, autor o partícipe en el hecho» (12).

## B. Requisitos objetivos.

El recurso de revisión se da contra sentencias firmes (13) —no contra otra clase de resoluciones— cuando concurren alguna de las circuns-

(11) Cfr. capítulo cuarto, apartado II, A. 2, a), de la obra cit. en nota (6), donde se recoge, literalmente, la parte fundamental de la sentencia últimamente citada.

(12) Por tanto, también podrá el coadyuvante comparecer a defender la sentencia impugnada, si fué parte en el proceso en que se dictó la sentencia impugnada por la parte contraria.

(13) También lo exigía el Reglamento de 1846. Cfr. ALFARO, *Tratado completo de lo contencioso-administrativo*, cit., pág. 568, y GALLOSTRA, *Lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1881, pág. 587. Vid., también, ABELIA, *Tratado teórico-práctico de lo*

tancias previstas en el artículo 87, L. C.; únicamente procede el recurso en los casos taxativamente señalados en la Ley, afirmándose por la jurisprudencia que, dado su carácter excepcional, es de aplicación restrictiva. En este sentido, entre las decisiones últimamente dictadas, la sentencia de 27 de abril de 1953 (14). Pues bien, los motivos en que puede fundarse el recurso de revisión son los siguientes:

1. *Incongruencia de la sentencia.* A incongruencia de la sentencia se refieren dos de los números del artículo 87, el 1.º y el 7.º; tanto en uno como en otro caso, es necesario recordar que para que pueda hablarse de incongruencia es necesario que no exista correlación entre el fallo de la sentencia y las peticiones formuladas en las «súplicas» de los escritos fundamentales (15). Y la falta de correlación puede existir porque no resuelva el fallo acerca de alguna de las cuestiones planteadas (núm. 1.º) o porque resuelva acerca de alguna cosa no pedida (núm. 7.º). Junto a estos dos supuestos típicos de incongruencia, el núm. 1.º del artículo citado admite también como motivo del recurso de revisión que «en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones». Por tanto, los motivos concretos que pueden fundar el recurso de revisión son los siguientes:

a) *Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones.* Como afirma una sentencia de 9 de marzo de 1909, el recurso de revisión entablado por estimar que existe contradicción en las resoluciones que se dictan en una sentencia definitiva tiene que contraerse necesariamente a los que resultan en la parte dispositiva de la misma, y no puede hacerse extensivo a los que pudiera haber entre la resolución y los fundamentos que la preceden, porque el recurso de revisión, por su carácter extraordinario, es de aplicación restrictiva y no se le puede dar mayor extensión que la que taxativamente se fija en el artículo 75 (hoy 87) de la L. C. (1.º considerando). Por eso no puede haber contradicción en la parte dispositiva de una sentencia cuando sólo existe en la misma una declaración, la de absolver de la demanda (sentencia 26 enero 1891). Pero si existe contradicción en un fallo que declara la desamortización de los bienes dotales de una fundación y al propio

---

*contencioso-administrativo*, Madrid, 1888, págs. 614 y ss., y la generalidad de la doctrina posterior.

En sent. de 7 de enero de 1936 se dice que, «aun cuando la sent. dictada por el Tribunal provincial es firme..., por no exceder de 3.000 pesetas la cuantía de la demanda, para interponer contra ella el recurso de revisión que autorizan aquel precepto y la L. C., es preciso atenerse en su ejercicio a las normas que lo regulan».

(14) En el mismo sentido, sents. 9 marzo 1909 y 27 mayo 1949, entre otras. Cfr. UBIERNA, *De lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1948, pág. 235.

(15) Sobre la congruencia en general y doctrina jurisprudencial sobre la misma, cfr. capítulo tercero, apartado II, 3, ob. cit. en nota (6).

tiempo manda respetar en el patronato y posesión de los mismos a un descendiente del fundador (sent. 11 julio 1889) (16).

b) *Si en la parte dispositiva no se resolviese alguna cuestión planteada en la demanda y contestación.* Así lo señala el núm. 1.º del artículo 87, L. C. (17). Jurisprudencia reiterada ha establecido que no existe incongruencia y, en consecuencia, no procederá recurso de revisión en los casos siguientes:

a') Cuando la sentencia es absolutoria (18).

b') Cuando declara la «incompetencia de la jurisdicción», ya que, por el carácter de dicha declaración, no puede hacer ninguna otra (sentencias 5 diciembre 1891 y 18 enero 1927), y, en general, cuando aprecia la existencia de algún defecto procesal, en cuyo caso no debe entrar a examinar el fondo del asunto (19).

c) *Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas* (art. 87, 7.º, L. C.). Refiriéndose a este precepto, una sentencia de 27 de abril de 1953 dice que, dado el carácter excepcional de este recurso, es de aplicación restrictiva, debiendo circunscribirse a los casos taxativamente señalados en la Ley, «sin que por ello sea admisible traer al mismo... motivos de incongruencia que, si estimables en la mayor amplitud que permite el recurso de casación en lo civil, no cabe en el ámbito muy limitado del de revisión en materia contencioso-administrativa». Ahora bien, hay que tener en cuenta que, dentro del proceso administrativo, el órgano jurisdiccional puede, de oficio, hacer declaraciones en el fallo, aun cuando se refieran a cuestiones no planteadas por las partes, en cuyo caso no

(16) En este sentido, CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, págs. 294 y ss. Cfr. nota 18 de este capítulo.

Como dice una sent. de 27 enero 1925, «existe incongruencia y contradicción palmarias cuando la sentencia en que se acoge la excepción de incompetencia formula declaraciones, a más de redundantes, incompatibles con aquélla».

(17) Una exposición general de la jurisprudencia recaída sobre el mismo, en loc. cit. en nota 15.

(18) Cfr. nota anterior. Entre las últimas decisiones del T. S., merece citarse la sent. de 27 de abril 1953, en cuyo 3.º considerando se dice: «Que interpuesto el presente recurso al amparo del expresado núm. 1.º del art. 79 (hoy 87), en su doble modalidad, el problema que se plantea se concreta a determinar si se da o no en el caso algunas de las causas de rescisión antes examinadas, a cuyo objeto ha de tenerse presente que ya esta jurisdicción tiene declarado en las sentencias de 26 de enero, 4 y 6 de febrero de 1891, y en la de 9 de marzo de 1909, que la sent. que absuelve de la demanda interpuesta contra una resolución administrativa que se declara firme y subsistente, ni puede ser contradictoria en sus términos, ni deja de resolver sobre las pretensiones de la demanda, pues la fórmula de la absolución comprende y resuelve definitivamente todas las cuestiones planteadas en el pleito.»

(19) Cfr. CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 295, y MARTÍN RETORTILLO, *Recurso ordinario de revisión*, cit., págs. 255 y ss.

existirá incongruencia, aun cuando la sentencia recaiga sobre cosas no pedidas (v. gr., sentencias 11 y 15 diciembre 1944) (20).

2. *Sentencia que contraria lo dispuesto en otra anterior.* El núm. 2.º del artículo 87, L. C., se refiere a los casos en que se dicta una resolución que implica una vulneración de la cosa juzgada. Textualmente dice que procederá el recurso de revisión «si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza idénticos fundamentos». Es decir, para que proceda el recurso de revisión fundado en este motivo es necesario que entre la sentencia que se impugna y la anteriormente dictada se den las tres identidades que exigen las legislaciones y la doctrina (21). Es decir:

a) Identidad en los sujetos (sents. 28 diciembre 1909, 2 junio 1941 y 7 julio 1943 entre otras).

b) Identidad objetiva, lo que se traduce en la identidad de los fundamentos de hecho y de las pretensiones deducidas y satisfechas por los fallos. Como dice una sentencia de 28 de diciembre de 1809, «la existencia de resoluciones contradictorias acerca del propio objeto a que alude este número no está determinada sólo por la identidad del asunto en cuanto al concepto del mismo litigante, sino que debe afectar también a los hechos que la determinen», y en el mismo sentido, entre otras, las sentencias de 17 junio 1901 y 9 marzo 1909 (22).

c) Que la primera reúna los requisitos necesarios para que produz-

(20) Cfr. capítulo tercero, apartado II, C, y GONZÁLEZ PÉREZ, *Las excepciones de la Ley de lo contencioso-administrativo*, REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, núm. 11, págs. 160 y ss.

(21) Sobre cosa juzgada en general, cfr. capítulo undécimo. El núm. 2.º del artículo 87, L. C., exige como requisitos indispensables para que el recurso de revisión proceda la identidad de los litigantes, objeto y fundamento, en los casos en que se haya dado lugar a sentencias contradictorias (sents. 11 enero 1932 y 2 junio 1941). Ha de entenderse el adjetivo «mismo» empleado por la Ley en su pura acepción gramatical; indica ser una persona o cosa la propia de que se trata (sents. 28 diciembre 1909 y 13 octubre 1931). Análogo sentido, entre otras, sents. 17 junio 1901, 9 marzo 1909, 28 diciembre 1909 y 27 octubre 1927. Como dice una sent. de 10 marzo 1914, debe exigirse la identidad de personas, cosas y acción determinada en el art. 1.252 del Código civil, para reputar que existe la presunción de cosa juzgada. Sin embargo, en la sent. de 13 de octubre de 1931 se afirma que no se trata en este recurso de examinar una excepción de cosa juzgada, fundada en la presunción de *jure* a que se refiere el art. 1.252 del Código civil, sino de intentar la revisión de una sentencia firme dictada en pleito contencioso, revisión que ha de sujetarse estrictamente a las disposiciones de la L. C. Pero si se comparan los requisitos legales del núm. 2.º del art. 87, L. C., con los límites de la cosa juzgada, veremos que no existe diferencia esencial entre unos y otros, si bien no puede aplicarse íntegramente el art. 1.252 del C. c. al proceso administrativo. Sobre el problema, cfr. capítulo décimo, en especial apartados III, B, y IV, C.

(22) Cfr. capítulo undécimo, apartado III, C.

ca cosa juzgada (23); por no reunirlos, no puede alegarse este motivo cuando la primera sentencia se limitó a declarar la incompetencia de jurisdicción (sents. 10 junio 1890 y 9 marzo 1909) (24).

3. *Que después de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.* Este motivo de revisión, recogido en el artículo 87, número 3.º, L. C., es idéntico al recogido en el núm. 1.º del artículo 1.796, L. E. C., por lo que es aplicable al proceso administrativo la jurisprudencia de la Sala 1.ª dictada sobre éste, así como la doctrina procesal civil sobre el mismo. Limitándonos a la jurisprudencia de las Salas de lo Contencioso-administrativo del T. S., podemos señalar los siguientes requisitos para que proceda el recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que se trate de documentos decisivos (sents. de 18 abril 1891 y 27 abril 1894) (25), si bien no es bastante a estos efectos que los documentos sean decisivos, pues han de reunir las demás circunstancias de este número (sent. 15 abril 1916).

b) Que hayan sido detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se dictó sentencia. En una sentencia de 18 de abril de 1891 se estimó que tenían el carácter de retenidos unos documentos que la Administración, sabiendo que estaban en una Delegación de Hacienda, dejó de remitirlos para que el Tribunal apreciara su alcance. Pero si el documento en cuestión se extravió, existiendo sólo constancia del mismo en los asientos del Registro General de la Corporación y de una Sección, cualquiera que sea la negligencia en que incurrieran los funcionarios del Ayuntamiento al extraviar el escrito, el caso no puede estimarse comprendido en el núm. 3.º de este artículo, pues es evidente que no existió fuerza mayor, ni menos se ha probado que el documento ocultado lo fuera por obra de la parte contraria, lo que siempre supondría un fraude que debe justificarse (sent. 2 noviembre 1951). Es necesario probar que fueron retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por la sentencia (sent. 15 abril 1916).

c) Que hayan sido recobrados. CABALLERO Y MONTES, al referirse a este requisito, afirma: «Parece indudable que los documentos decisivos

(23) Cfr. loc. cit. en nota anterior.

(24) Sobre el problema, vid. sents. 30 junio 1945 y 16 abril 1951, que parecen inspirarse en criterios distintos acerca de si es necesario que la sentencia sea una verdadera sentencia y recaiga sobre el fondo para que produzca los efectos típicos de la cosa juzgada.

(25) La sent. últimamente citada, en su 7.º considerando, señala que el número citado exige «que los documentos que presente el recurrente reúnan tres circunstancias: primera, que estuvieren detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia; segunda, que se recobrasen después de dictada la sentencia, y tercera, que fuesen decisivos».

se han de recobrar después de pronunciada la sentencia, ya porque el número mismo que nos ocupa lo dice, y ya también porque si, como se ha expuesto en otro lugar, los documentos pueden presentarse en el juicio con la demanda y contestación, o después de presentados estos escritos, siempre y cuando queden cumplidos los requisitos al efecto señalados por la ley, nada más natural que aportarlos al juicio los recobrados antes de ser dictada la sentencia» (26). No debe confundirse documento recobrado con el conocimiento posterior de documento cuya existencia se ignora (art. 42, núm. 2.º, L. C.).

4. *Que hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociese o declarase después.* Así lo establece el núm. 4.º del artículo 87, L. C., que es una reproducción del artículo 1.796, núm. 2.º, L. E. C. Como se desprende de su simple lectura, en este motivo se contemplan dos supuestos:

a) Que la falsedad se hubiese reconocido o declarado con anterioridad a dictarse la sentencia. En este caso, es necesario que la parte que interpone el recurso de revisión ignorase tal reconocimiento o declaración de falsedad antes de dictarse la sentencia.

b) Que la falsedad se reconociese o declarase después.

Sobre este motivo han recaído algunas sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo (27). Uno de los problemas que se han planteado en la doctrina es el de la necesidad de que la falsedad se declare por los órganos de la jurisdicción ordinaria, o si puede hacerse por los órganos administrativos. Esta última parece ser la solución de la sentencia de 12 febrero 1919. Sin embargo, solución contraria es la formulada por la sentencia de 7 julio 1953 (28).

(26) *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 297. En el mismo sentido, sent. 27 abril 1894, que desestima un recurso de revisión porque la Administración no había recobrado después de la sent. ni aun de la citación para ella, los documentos en que el recurso descansaba, toda vez que el Ministerio no los había perdido, sino que, por el contrario, los conservaba en sus archivos (11.º considerando).

(27) En sent. de 11 julio 1927 se dice que debe utilizarse el recurso de revisión fundado en este caso cuarto si se trata de acuerdo de separación de Secretario de Ayuntamiento, decretada por la Corporación sin formación de expediente, amparándose en que, según el Reglamento, podía ello hacerse de tal forma, siendo que en causa criminal se comprobó, pese a ser sobrecida provisionalmente por no aparecer de lo actuado méritos bastantes para imputar el hecho a determinada persona, que el Reglamento había sido adicionado, falseándolo, con aquellas facultades de la Corporación para separar sin expediente.

(28) Se inclina por la necesidad de que la declaración de falsedad se haga por la jurisdicción ordinaria, CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 298. Sin embargo, UBIERNA, *De lo contencioso-administrativo*, cit., pág. 236, al limitarse a reproducir la sent. de 12 febrero 1919, parece inclinarse por la solución contraria, al afirmar que «ha de presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso la declaración de falsedad hecho por el de lo Criminal, o si esto no se hizo ni entabló

5. *Que, habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia* (art. 87, núm. 5.º, L. C., igual a art. 1.796, núm. 3.º, L. E. C.). Aquí sí que no ofrece duda la necesidad de que el falso testimonio se declare en el proceso penal correspondiente; lo demuestra la frase «hubieren sido condenados por falso testimonio». Para que proceda el recurso de revisión fundado en este motivo, es necesario que la sentencia «se haya apoyado única y exclusivamente en las declaraciones de los testigos condenados por falso testimo-

acción de dicha índole, se han de acompañar pruebas que estime aquél suficientes para mandar abrir el juicio de revisión a efectos puramente administrativos; y cuando esto último acontece no puede prescindirse del resultado de tales pruebas, ni de hacer las declaraciones que procedan para restablecer la perturbación jurídica ocasionada en la esfera administrativa y reparar una lesión evidente al derecho desconocido y violado por el influjo directo de un hecho averiguado, esclarecido y al final del juicio de revisión indubitado».

La sent. de la Sala de Revisión del T. S. de 7 de julio de 1953, en su 5.º considerando, afirma que «la Ley, al hablar de documentos cuya falsedad se reconociese o declarase después, refiriéndose a la sentencia puesta en entredicho, no precisa quién debe hacer el reconocimiento o corresponde la declaración, pero la lógica hace ver que en el primer evento se atribuya aquel cometido a alguien capaz de una noble retractación, y en el segundo, los Jueces y Magistrados administradores de la justicia penal en primer término, y sólo subsidiariamente y a título exceptivo los de la civil, social y contencioso-administrativa». Es decir, de la sentencia citada se desprende que hay que distinguir, con arreglo al texto de la L. C., dos supuestos:

a) *Reconocimiento de la falsedad.* En este caso, no hace falta la intervención de los órganos de la jurisdicción penal; basta la noble retractación de aquel que redactó el documento falso. Y este es el supuesto que se contempla, según el 3.º considerando de la sent. de 7 de julio de 1953, en la anterior sentencia de 12 de febrero de 1919, en la que «la Administración se desdijo de la resultancia del primer expediente afirmando su error al haber acumulado a la Maestra triunfante merecimientos especiales no conformes con la realidad». Por eso, en el 7.º considerando de la sent. de 7 julio 1953 se afirma la imposibilidad de que la declaración de falsedad documental en su beneficio corra a cargo de ella misma.

b) *Declaración de falsedad.* En el caso de que la falsedad no se reconozca por la propia parte, únicamente cabe que la declaración de falsedad se haga por los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la sent. de 7 julio 1953 no exige que tal declaración de falsedad se haga por los órganos de la jurisdicción penal, sino que admite que, a título de excepción, la hagan los órganos de la jurisdicción civil, social y contencioso-administrativa.

En la jurisprudencia civil suele dominar el criterio de exigir declaración de falsedad en el proceso penal correspondiente, al interpretar el núm. 2.º del artículo 1.796, L. E. C.

En realidad, como señalan GÓMEZ ORBANEJA y HERCE, el motivo de revisión no es, directamente, la falsedad del documento determinante del fallo, sino la declaración jurisdiccional de esa falsedad. La sentencia que la declare viene tomada aquí por la Ley como hecho jurídico. Cfr. *Derecho procesal*, cit., t. I, pág. 598.

nio, caso verdaderamente difícil en el procedimiento civil, y mucho más todavía en el contencioso-administrativo» (29). Por ello no debe extrañarnos que no existan decisiones jurisprudenciales de las Salas de lo Contencioso-administrativo sobre este motivo.

6. *Que la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta* (artículo 87, núm. 6.º, L. C., igual a art. 1.796, núm. 4.º, L. E. C.). Para que proceda el recurso fundado en este motivo es necesario que se pruebe el hecho de la prevaricación, cohecho, violencia o maquinación fraudulenta (sent. 11 febrero 1919). Aunque la sentencia haya sido ganada por medios injustos —dice CABALLERO Y MONTES—, puede ser justa en el fondo a pesar de lo que procederá el recurso, sea cualquiera la sentencia que como consecuencia del mismo se dicte» (30).

### C. *Requisitos de la actividad: Plazo.*

En ningún caso —dice el artículo 484, R. C., y art. 1.800, L. E. C.— podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Este es el plazo límite que señala nuestra legislación procesal por razones de seguridad jurídica. Pero, antes de que transcurra este plazo, rigen otros plazos más breves, dentro de los cuales, según el motivo en que se funde el recurso de revisión, deberá interponerse.

1. *Recurso fundado en incongruencia de la sentencia o en la existencia de fallos contradictorios.* El artículo 90, párrafo segundo, L. C., refiriéndose a los motivos 1.º y 2.º del artículo 87, dice que «el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia». Pero no dice nada sobre el motivo 7.º (incongruencia por recaer la sentencia sobre cosas no pedidas), al cual no puede aplicarse la L. E. C., porque se trata de un motivo no previsto en el artículo 1.796 de la Ley procesal civil, sino de un motivo análogo al del núm. 1.º del artículo 87. Por tratarse dichos motivos (1.º, 2.º y 7.º) de motivos impropios de revisión y de fundamento análogo, creemos que debe aplicarse a los tres el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 90, L. C., es decir, el de un mes, contado desde la notificación de la sentencia que adolece del vicio de incongruencia o que contraría lo dispuesto en un fallo anterior. Como afirma una sentencia de 16 de enero de 1903, fundado el recurso de revisión en la contradicción existente entre un auto y una sentencia firmes, debe interponerse dentro de un mes

(29) En este sentido, CABALLERO Y MONTES, *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 299.

(30) *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 299.

contado desde que se notifica la última resolución. Y en análogo sentido, una sentencia de 27 de mayo de 1949.

Como se trata de un plazo que viene dado por meses, en cuanto a su cómputo se aplicará la regla del párrafo primero del artículo 102, L. C., según el cual «los plazos que esta Ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados». Por eso, la sentencia de 27 de mayo de 1949 afirma que «ya que el término para ello señalado por el texto legal es el de un mes contado desde la notificación de la sentencia cuya revisión se pretende, y dado que dicha notificación al Ministerio fiscal tuvo lugar el día 12 de noviembre de 1848, es evidente que el plazo autorizado al efecto concluía en idéntica fecha de diciembre, y si bien por haber sido inhábil como domingo el día 12 de diciembre, cupiera tal vez entender prorrogado el término hasta el día 13 inmediato», criterio este último generoso que no se observa en otras sentencias del T. S., en las que se afirma que cuando el plazo viene dado por meses, aun cuando termine en día inhábil, no deberá prorrogarse al primer día siguiente, por lo que ha sido censurado (31).

CABALLERO Y MONTES, fundándose en una sentencia de 26 de enero de 1891, distingue los casos en que el Fiscal interpone el recurso por sí de aquellos otros en que lo interpone por orden del Gobierno, afirmando que, así como en los primeros el plazo debe empezar a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, en los segundos debe empezar a contarse desde el día siguiente al en que por el Ministerio respectivo se resuelve la interposición, según el artículo 7.º, L. C., (32). *Creo que la distinción es inadmisibile y que el plazo de un mes debe contarse en todo caso a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia; si el artículo 7.º establece un plazo privilegiado en favor de la Administración, se refiere únicamente a los procesos de lesividad, es decir, cuando se declare lesivo el acto administrativo que se impugna, pero no se refiere a la declaración de lesividad de una sentencia firme; iniciado un proceso de lesividad, la Administración está sometida a los mismos plazos que los particulares, sin que la ampare ningún privilegio.*

2. *Recurso fundado en los motivos 3.º al 6.º del artículo 87, L. C.* Constituyen los motivos típicos de revisión. Según el artículo 1.798, L. E. C. (aplicable al proceso administrativo en virtud del artículo 90, L. C.), «el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nue-

(31) La crítica de esta doctrina jurisprudencial se hace en el capítulo segundo, apartado III, C, 2, b). Por no seguirse esta corriente general es por lo que se elogia la sent. que se cita en el texto de 27 de mayo de 1949.

(32) *Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 303.

vos o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad». El precepto de la L. E. C. se reproduce, innecesariamente, en el R. C. (art. 483). Como el plazo viene dado por meses, se aplica la regla del párrafo primero del artículo 102, L. C., a la que ya nos hemos referido (33).

### III. PROCEDIMIENTO.

#### A. *Escrito de interposición del recurso.*

Se interpondrá siempre ante la Sala 3.ª del T. S. (art. 88, L. C.), cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que se impugna; es decir, varía la competencia en orden a la tramitación ulterior y decisión del recurso, pero la Sala competente para recibir el escrito de interposición del recurso es, en todo caso, la Sala 3.ª Son requisitos de este escrito los siguientes:

1. Que se cite, con toda precisión, el caso o casos del artículo 87, L. C., en que se funde (art. 486, L. C.). Como afirman, entre otras, las sentencias de 11 y 15 de diciembre de 1944, «es requisito indispensable, a tenor de lo prevenido en el artículo 486, R. C., que en el escrito interponiendo recurso de revisión se cite con toda precisión el caso o casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice» (34).

2. Que se acompañe al mismo «documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de dos mil pesetas; si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior a doce mil pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte» (art. 487, párrafo primero, R. C.). Según un auto de 10 de octubre de 1939, no acompañándose al escrito en que se solicita la revisión la justificación documental de haber constituido el depósito a que se alude en este artículo, no puede tenerse por interpuesto el recurso (35). Sin embargo, están ex-

(33) Si el recurso se presentase una vez transcurridos los plazos señalados, se rechazará de oficio (art. 1.800, L. E. C., y 485, R. C.).

(34) Según los arts. citados, es necesario que el documento acreditativo del depósito previo se presente con el escrito de interposición, por lo que la exigencia de presentar tal documento debe configurarse, no como un requisito previo, sino como un requisito simultáneo del escrito de interposición del recurso.

(35) En el mismo sentido, ALFARO, *Tratado completo de lo contencioso-administrativo*, cit., pág. 569; ABELLA, *Tratado teórico-práctico de lo contencioso-administrativo*, cit., págs. 614 y es., y UBIERNA, *De lo contencioso-administrativo*, cit., pág. 235.

Respecto de la forma del escrito de interposición, CABALLERO Y MONTES (*Lo contencioso-administrativo*, cit., t. III, pág. 304) y MARTÍN RETORTILLO (*Recurso ordinario de revisión*, cit., pág. 255) creen que el escrito de interposición debe ajustarse a las normas sobre forma de las demandas, porque «se trata de una verdadera contienda que se sustancia como los incidentes, porque únicamente cuando se demanda se em-

ceptuados del requisito del depósito previo y, por consiguiente, de acompañar al escrito de interposición el documento acreditativo de haberlo efectuado:

a) El recurrente que estuviere declarado pobre (art. 487, párrafo primero, R. C.).

b) El Fiscal (art. 487, párrafo tercero, R. C.).

En orden al depósito previo, se plantean dos problemas interesantes: 1.º, si es necesario en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en procesos cuyo objeto son pretensiones dictadas en materia local; 2.º, si las Entidades locales están obligadas a hacer el depósito, aun cuando se trate de recursos interpuestos en procesos en los que no rige la regla de la gratuidad. Respecto del primer problema, se ha pronunciado en sentido afirmativo MARTÍN RETORTILLO, al señalar que «el constituir este depósito, cuya exigencia arranca del carácter de supletorio que tiene la L. E. C., cuyo artículo 1.799 lo impone como formalidad necesaria que, a nuestro modesto juicio, es inaplicable, dado el principio de gratuidad especialmente establecido para las impugnaciones de acuerdo municipal, que deben prevalecer a una norma que sólo con carácter supletorio tiene aplicación» (37). Es indudable que la regla de la gratuidad alcanza a las distintas instancias cuando se trata de pretensiones fundadas en preceptos de Derecho local (art. 395, L. R. L., y art. 97, párrafo segundo, L. C.); pero ¿alcanza a la necesidad de realizar un depósito previo en un recurso, como el de revisión, de carácter excepcional? (38). Del párrafo segundo del artículo 97, L. C., que ha recogido el principio de gratuidad del artículo 395, L. R. L., parece des-

---

plaza a las partes contrarias para que contesten, y porque, rigiendo en lo referente al procedimiento en este punto la L. E. C., no puede menos de ser interpuesto el recurso por medio de demanda, en justo acatamiento al art. 1.803 de dicha Ley, que expresamente manifiesta que las *demandas* de revisión no suspenden la ejecución de las sentencias». Disiento de la opinión de estos autores, ya que el único requisito que se exige en cuanto a la forma del escrito de interposición es —como se ha dicho— que se exprese el motivo o motivos en que se funde, y ninguna de las razones alegadas son convincentes, ya que existen otros recursos que dan lugar a «contienda» e implican el emplazamiento de las partes contrarias, sin que se exija la forma de la demanda, forma que, por otro lado, podía ser contraproducente en orden a la claridad del escrito.

(36) Sólo se está obligado a depositar las cantidades que este artículo indica, y, en el caso de rechazarse el recurso de revisión, es procedente autorizar la devolución de los depósitos de más (sents. 11 y 15 diciembre 1944). «Estas cantidades —dice el párrafo segundo del art. 487, R. C., igual al párrafo tercero del art. 1.799, L. E. C.— serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse a la Administración.»

(37) *Recurso ordinario de revisión*, cit., pág. 255. Como antes se dijo, la norma de la L. E. C. que exige el depósito previo no tiene carácter supletorio, sino que se aplica como norma de primer grado, según el art. 90, párrafo primero, L. C.

(38) Sobre alcance de la regla de gratuidad, cfr. capítulo undécimo.

prenderse que tal principio se concreta únicamente en la no exigencia de papel timbrado; pero no ofrece duda que la gratuidad se concreta en la dispensa de anticipar todos los gastos del proceso que no sean los devengados por defensores de las partes o colaboradores del órgano jurisdiccional —v. gr., peritos— (39), por lo que si en un proceso administrativo local se ha dictado sentencia concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 87, L. C., debe permitirse también interponer recurso de revisión sin necesidad del depósito previo, como en otros casos —beneficio de pobreza— en que también rige el principio de gratuidad. Ahora bien, como el principio de gratuidad que rige en los procesos administrativos locales se establece sin perjuicio de la condena en costas, en caso de que se desestime el recurso, al imponerse las costas y procederse a la tasación, deberá exigirse al recurrente el abono de la cantidad del depósito, ya que la gratuidad lo que implicaba en estos casos era de la dispensa de la carga de anticipar los gastos, pero no de la obligación de pagar los gastos del proceso cuando existe condena en costas (40).

En cuanto a si las Entidades locales están dispensadas del depósito previo en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en procesos administrativos seguidos frente al Estado, creo que la respuesta ha de ser negativa. Las Entidades locales, en estos casos, están obligadas, como los demás particulares, al depósito previo, ya que las exenciones a que se refiere la L. R. L. no alcanzan a este supuesto de depósito en la Caja general como requisito previo para interponer un recurso de revisión (41).

## B. *Tramitación.*

### 1. *Emplazamiento.*

a) Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne y el expediente gubernativo, si lo juzga necesario, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado o a sus causahabientes, para que, dentro del término de cuarenta días, comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho. Así lo dispone el artículo 468, R. C., recogiendo lo preceptuado en el artículo 1.301, párrafo segundo, L. E. C., precepto este último aplicable al proceso administrativo, no como norma supletoria, sino como norma

(39) Es decir, alcanza a los gastos frente al Estado y frente a los componentes del órgano jurisdiccional, que, en otro caso, percibirían los derechos arancelarios.

(40) Por eso las sents. de 11 febrero 1919 y 18 junio 1936 señalan que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 285 y 286, R. C.

(41) Depósito distinto al de papel a que se refiere el art. 270, R. C., y art. 3.º, R. D.-ley 3 enero 1928. El depósito previo al recurso de revisión no se trata de un depósito a efectos del timbre, sino un depósito en metálico similar al que se exige en otros recursos jurisdiccionales.

de primer grado, según el artículo 90, L. C.; de aquí lo inútil de éste como de tantos preceptos del R. C.

b) Como el plazo señalado es de cuarenta días, para su cómputo habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo segundo, L. C.

2. *Personación.* En el plazo antes señalado, las partes podrán comparecer «a sostener lo que convenga a su derecho». Es decir, la parte o partes favorecidas por la sentencia firme que se impugna podrán alegar por escrito las razones que estimen oportunas, oponiéndose al recurso de revisión interpuesto. No creemos necesario que tal escrito de alegaciones se ajuste a formalidades determinadas. Bastará con que en él se concreten las alegaciones que se opongan al recurso de revisión.

3. «Personadas las partes o declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme a lo establecido para la sustanciación de los incidentes» (art. 1.802, L. E. C., y art. 489, R. C.). Por tanto, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 750 a 758, L. E. C., y 181 a 185, R. C.

4. *Sentencia.* Constituye el acto final, pudiendo declarar procedente o no la revisión solicitada (art. 491, R. C., y art. 1.806, L. E. C.).

#### IV. EFECTOS.

##### A. De la interposición del recurso.

No suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que se impugnen (art. 87, *in limine*, L. C., y art. 1.803, L. E. C.). «Podrá, sin embargo, el Tribunal —dice el párrafo segundo, art. 1.803, L. E. C.—, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente dando fianza, y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias» (42). ¿Se aplica este precepto al proceso administrativo? Creo que sí, ya que el artículo 90, L. C., establece que regirán las disposiciones de las Secciones segunda, tercera y cuarta del Título XXII del Libro II de la L. E. C. en todo lo referente a «términos y procedimiento», y el artículo 1.803, L. E. C., está en la Sección segunda de dicho Título y se refiere a «procedimiento», en cuanto que regula los efectos del primer trámite del mismo.

El artículo 490, R. C., establece que «si el recurso de revisión se fundase en el caso 6.º del artículo 87, L. C., podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme», precepto análogo al art. 1.804, L. E. C. (43).

(42) Según el párrafo tercero de dicho art. 1.803, «la Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la inexecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado».

(43) Según el art. 1.805, con el caso del art. anterior, el plazo de cinco años, de que

## B. De la decisión.

Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará otro alguno (art. 1.810, L. E. C., y 495, R. C.). Refiriéndose a estos preceptos, una sentencia de 3 de diciembre de 1903 sienta la siguiente doctrina: sólo caben por excepción contra las sentencias del T. S. los recursos de aclaración y revisión, por las causas taxativamente enumeradas en la Ley, y si interpuesto en su día el de revisión por estimar que eran contradictorias dos sentencias, y declarándose, en suma, rescindida la segunda de ellas, mandándose llevar a cabo la primera, quedaron así agotados todos los recursos que podía ejercitar ante el Tribunal, siendo, en su virtud, legalmente imposible volver sobre lo juzgado, a tenor de la terminante prescripción del artículo 495, R. C., según el cual contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión «no se dará otro alguno», cualquiera que sean las subsanables anomalías que a juicio del actor hayan podido resultar del procedimiento, porque, promovido éste por él, obligado está, con mayor motivo, a someterse a sus indeclinables consecuencias. Pues bien, la sentencia que recaiga en el recurso de revisión puede ser estimatoria o denegatoria del mismo.

1. *Sentencia estimatoria.* Si el Tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá, en todo o en parte, la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a la totalidad o tan sólo a alguno de los capítulos de la misma sentencia (art. 1.806, L. E. C., y art. 491, R. C.). El artículo 1.807, L. E. C., dispone: «El T. S., una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo o en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente. En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas» (aplicable al proceso administrativo, según art. 90, párrafo primero, L. C.) (44). El R. C., sin embargo, distingue dos supuestos: que la sentencia impugnada

---

trata el art. 1.800, quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo a correr desde que ésta se hubiere dictado». GÓMEZ ORBANEJA y HERCE dicen que se trata de una norma incorrecta, «porque lo que interrumpe el plazo de cinco años del art. 1.800 no es el procedimiento criminal, sino la interposición del propio recurso de revisión». Cfr. *Derecho procesal*, cit., t. I., pág. 600.

(44) Según el art. 493, párrafo segundo, R. C., «cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos sentencias definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar a efecto la primera».

hubiese sido dictada por un Tribunal provincial, o que hubiese sido dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y mientras en el primer caso aplicaba la misma regla que la L. E. C. (Cfr. art. 492, R. C.), en el segundo establecía que el propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo, «en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida (art. 493, párrafo primero, R. C.). ¿Es aplicable este último precepto? Creo que no. El precepto fué dictado con arreglo al texto de 1888-1894, según el cual el recurso de revisión se interponía ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno (art. 80); pero, al ser competente actualmente la Sala de Revisión del T. S., distinta de la Sala que dictó la sentencia impugnada, ha de aplicarse la regla de la L. E. C., y, en consecuencia, la Sala de Revisión deberá expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos a la Sala de que proceda (3.ª o 4.ª), para que las partes usen de su derecho.

2. *Sentencia desestimatoria.* Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito, al que lo hubiere promovido (art. 1.809, L. E. C., y art. 494, R. C.). Sobre este precepto ha recaído numerosa jurisprudencia, en que se afirma que la desestimación del recurso obliga a la condena en costas y a decretar la pérdida del depósito constituido por el recurrente (sents. 5 diciembre 1891, 27 abril 1894, 8 julio y 18 diciembre 1897, 13 julio 1899, 10 julio 1907, 13 octubre 1931, 18 junio 1936, 24 diciembre 1941, 1 y 5 diciembre 1944, 27 mayo 1949 y 7 julio 1953 (45), debiendo tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 285 y 286, R. C. (sents. 11 febrero 1919 y 18 junio 1936), no sólo cuando se trate de recurrente con beneficio de pobreza para litigar, sino también cuando se trate de recurso de revisión interpuesto contra sentencia dictada en proceso que se rige por la regla de gratuidad (46). Ahora bien, debe autorizarse la devolución de la parte del depósito que exceda de lo exigido por el artículo 487, R. C. (sents. 11 y 15 diciembre 1944) (47).

JESÚS GONZALEZ PEREZ

(45) Cfr. capítulo undécimo.

(46) Tanto en uno como en otro caso, existe la obligación de reintegrar el papel empleado y de ingresar el importe del depósito: en los procesos regidos por la regla de gratuidad, desde el momento en que exista condena en costas; en los casos en que el condenado goce del beneficio de pobreza, cuando venga a mejor fortuna, según los preceptos citados.

(47) Según la sent. de 27 de abril de 1953, 5.ª considerando, si el depósito se constituyó *ad cautelam* a base del total importe de la liquidación practicada, siendo así que la competencia del Tribunal económico-administrativo, para conocer de la reclamación en única instancia, se determinó teniendo en cuenta sólo el importe de la cuota del Tesoro, procede estimar que el depósito exigible a fines del recurso sea la sexta parte de la cuota y acordar que se devuelva el exceso.